

RADAR LEGISLATIVO

FICHA LEGISLATIVA

Datos Generales

Dicta normas sobre transferencia de tecnología y conocimiento

N° Boletín	16686-19	Fecha de ingreso	1 de abril de 2024
Origen	Mensaje	Cámara de ingreso	Cámara de Diputadas y Diputados
Autores	Ministerio de CTCL Ministerio de Economía, Fomento y Turismo Ministerio de Educación		
Área SECOS	PESCA ARTESANAL; ACUICULTURA; DESARROLLO COSTERO		
Categoría temática	 Investigación y desarrollo científico		
Artículos de relevancia para SECOS	Todos		
Se relaciona con el compromiso de	Fortaleceremos los programas de transferencia tecnológica de INDAP e INPESCA, fomentando la autonomía de los productores y disminuir el asistencialismo, con pertenencia y arraigo territorial (Programa de Gobierno 2022-2026, p.79).		
Estado*	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL - PRIMER INFORME DE COMISIÓN DE DESAFÍOS DEL FUTURO, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENADO)		

*A la fecha de actualización de la ficha: 12/08/2024.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO¹

La transferencia de tecnología y conocimiento es la transmisión de los resultados derivados de la investigación científica y tecnológica al mercado y a la sociedad en general, junto con las habilidades y procedimientos asociados. Como tal, es una parte intrínseca del proceso de innovación tecnológica. A su vez, la innovación es una pieza fundamental del crecimiento y el desarrollo sostenible, que genera nuevos productos y procesos que abren nuevos espacios para la diversificación de la matriz productiva, enuncia el mensaje presidencial.

Sin embargo, la transferencia de tecnología y conocimiento es un proceso complejo, que involucra diversos factores, actores e intereses. En efecto, las investigaciones de alta calidad y sus resultados no son suficientes para asegurar la transferencia efectiva de tecnología; requiere también de mejoras institucionales, la voluntad de diversos actores (instituciones de educación superior, la industria y la sociedad civil), capacidades científico-tecnológicas en el país, acceso a capital de riesgo y gestión de la propiedad intelectual y la sensibilización general sobre su importancia, argumenta el mensaje.

En 2016, el estudio sobre “Intensidad tecnológica del intercambio internacional de bienes chilenos” del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, concluía que para el periodo analizado el 46,7% de las exportaciones de bienes correspondían a la categoría “Manufacturas basadas en recursos naturales” mientras que el 43% a exportaciones de “Recursos Naturales”. Por su parte, el resto de los bienes -manufacturas de baja, media y alta tecnología y otros bienes- alcanzaban sólo un 10,3% del total exportado. En el documento se afirma que tales indicadores se mantuvieron estables entre 2000 y 2015.

Este escenario es todavía más grave si se considera que Chile gasta un poco más de un 0,36% de su PIB en actividades de I+D. Esta es una de las cifras más bajas entre países OECD, cuyo promedio alcanza un 2,7% (OECD, MSTI 2022). Además, el gasto en I+D como porcentaje del PIB a nivel local no ha aumentado desde el 2010, una tendencia sustantivamente distinta del resto de países OECD, que en los últimos 10 años refleja un incremento sostenido.

Asimismo, el mensaje presidencial sostiene que el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo (“Consejo CTCI”) señaló en su Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el desarrollo de Chile 2022, que la interacción conjunta de los mundos de la Ciencia, la Tecnología, el Conocimiento y la Innovación (“CTCI”) constituye un ecosistema donde se genera y transfiere conocimiento con el objeto de aprovecharlo para beneficio de la sociedad. Este ecosistema integra al conjunto de instituciones de investigación y fomento de actividades ligadas a la CTCI, de organizaciones gubernamentales y no

¹ Toda la sección de Antecedentes se encuentra basada en el documento oficial de la moción: Boletín 16686-19. Recuperado de http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=16686-19

gubernamentales que las apoyan, de sistemas de conocimiento local y nacional, de empresas, de universidades y centros educacionales, entre muchos otros.

De ese modo, el proyecto de ley se fundamenta sobre tres elementos centrales:

I. Transferencia de tecnología y conocimiento y ciencia abierta

La CTCI (Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación) no se desarrolla de manera aislada, sino que está inserta en un contexto social, cultural y territorial. La ciencia abierta, promovida por la UNESCO, busca que el conocimiento científico sea accesible y reutilizable por todos, fomentando la colaboración y el intercambio de información. En Chile, la Política de Acceso Abierto de ANID (vigente desde 2022) asegura la disponibilidad del conocimiento científico generado con fondos públicos. El proyecto de ley propone la creación de un Repositorio Nacional de Información Científica y Tecnológica, administrado por ANID, que recolecte y difunda el acervo tecnológico y científico del país, respetando la normativa vigente sobre propiedad industrial e intelectual.

II. Necesidad de desarrollo de empresas de base científico-tecnológica (EBCT) al alero de instituciones de educación superior

Comparativamente, es común que las IES (Instituciones de Educación Superior) se fortalezcan financieramente y en infraestructura a través de la transferencia de tecnología y conocimiento, coordinándose con las necesidades de la industria y la sociedad, lo que se logra mediante EBCT. En Chile, la participación de docentes en EBCT está limitada por normativas que restringen la propiedad y roles de los investigadores en estas empresas, tanto en IES públicas como privadas. La iniciativa busca flexibilizar estas normativas para facilitar la creación de EBCT bajo el alero de IES, permitiendo una mayor participación de sus investigadores.

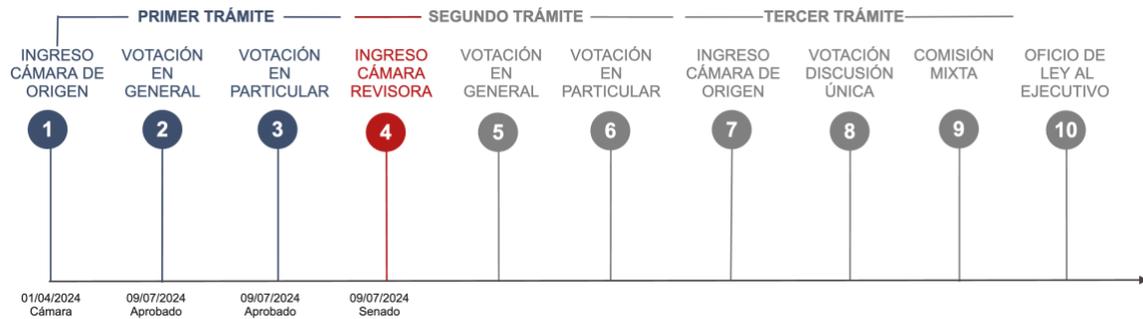
III. Derechos de propiedad industrial e intelectual como excepción al principio de publicidad de los actos de la administración del Estado

La ley N° 20.285 establece que la información elaborada con presupuesto público es pública, salvo excepciones. Sin embargo, la divulgación de ciertos resultados de investigación puede ser riesgosa para el éxito de una EBCT o para proteger activos intangibles. La propuesta sugiere introducir una causal de secreto o reserva basada en la existencia de derechos de propiedad intelectual o industrial válidamente constituidos, permitiendo denegar el acceso a esta información pública.

1º TRÁMITE CONSTITUCIONAL

ESTADO	URGENCIA
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	URGENCIA SIMPLE (3) URGENCIA SUMA (2)

RESUMEN TRAMITACIÓN



PROYECTO DE LEY VOTADO EN SALA EN PRIMER TRÁMITE

El contenido del proyecto de ley votado en sala puede verse en detalle en el [Anexo 1 de esta ficha](#).

1.1 DETALLE PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE FUTURO, CIENCIAS, TECNOLOGÍA, CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN (CÁMARA)

*Primer informe:

1.1.1 >> INTEGRANTES COMISIÓN

DC	Eric Aedo (Presidente)
FA	Marcela Riquelme
FA	Gael Yeomans
IND	Rubén Oyarzo
IND	Erika Olivera
IND	Tomás Lagomarsino
IND	Paula Labra
IND	Johannes Kaiser
IND	Gaspar Rivas

PC	Matías Ramírez
PPD	Helia Molina
UDI	Marta Bravo
UDI	Daniel Lilayu

1.1.2 >> INVITADOS COMISIÓN

INSTITUCIÓN	NOMBRE	CARGO
EJECUTIVO		
Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación	Aysén Etcheverry	Ministra
Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación	Macarena Galaz	Asesora legislativa
CORFO	Claudio Maggi	Gerente de Asuntos Estratégicos
ACADEMIA		
Universidad de Chile	Andrés Couve	Profesor titular e Investigador ²
Universidad Andrés Bello	Carolina Torrealba	Profesora y Vicerrectora de Investigación ³
Consortio de Universidades del Estado de Chile	Oswaldo Corrales	Presidente del CUECH y Rector de la Universidad de Valparaíso
Universidad Autónoma de Chile	Iván Suazo	Director de la Cátedra UNESCO de Educación Científica para la Ciudadanía y Vicerrector de Investigación y Doctorados
Universidad de Santiago	Jorge Pávez	Vicerrector de Investigación
Organización Europea para la Investigación Astronómica en el	Luis Chavarría Garrido.	Representante

² Fungió como primer Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación (2018-2022) en el segundo gobierno del presidente Sebastián Piñera (2018-2022).

³ Fungió como primera Subsecretaria de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación (2018-2022) en el segundo gobierno del presidente Sebastián Piñera (2018-2022).

Hemisferio Austral (ESO) en Chile		
Academia Chilena de Ciencias	Cecilia Hidalgo	Presidenta
Pontificia Universidad Católica de Chile	Pedro Bouchon	Presidente Comisión Asesora de Investigación del CRUCH y Vicerrector de Investigación
Universidad Técnica Federico Santa María	Juan Ignacio Yuz	Rector

SOCIEDAD CIVIL

Fundación Chile	Pablo Zamora	Presidente Ejecutivo
Hubtec	Álvaro Fisher	Presidente

ASOCIACIONES GREMIALES

SOFOFA	Rodrigo Mujica	Director de Políticas Públicas
Asociación de Dispositivos Médicos	Gabriela Garnham	Gerenta General

1.1.3 >> DISCUSIÓN COMISIÓN

- En la discusión en general, la totalidad de las y los diputados miembros de comisión acordaron que el proyecto de ley es esencial para mejorar la coordinación del SCTIC y la transferencia de conocimiento en el país.
- En particular, se discutió la pertinencia de dar prioridad acciones de transferencia de conocimiento a las PYMES.
- Se discutió sobre la necesidad de dejar en manos de las universidades la reglamentación sobre el tiempo destinado de las y los investigadores a participar en empresas de base científico-tecnológica.
- Se discutió acerca de regular las inhabilidades de las y los investigadores que trabajan en universidades públicas, para evitar conflictos de interés en el uso de los recursos públicos.

1.1.4 >> DISCUSIÓN INVITADOS – NUDOS TEMÁTICOS

TEMA	ARGUMENTO	NOMBRE Y CARGO
Déficit en inversión en C+I	La baja inversión en ciencia y tecnología es un problema complejo, los bajos incentivos que	Oswaldo Corrales, Presidente del CUECH y Rector de la Universidad de Valparaíso

todavía existen para el desarrollo de investigación en los distintos ámbitos han generado un problema en la formación en talentos humanos.

Señaló que han tenido una dificultad con la contratación a todo nivel de doctores. Incluso han salido algunos reportajes en la prensa respecto al tema, porque para dar trabajo a personas con altos niveles de formación se requiere un mayor incentivo, a fin de que tanto el sector público como el privado inviertan en esta materia.

En el caso de las universidades, tienen un problema con la forma en la que se les evalúa y con el financiamiento del sistema de educación superior.

Relación universidad-sector
privado/productivo

La transferencia tecnológica no se limita únicamente a las relaciones entre universidades y emprendimientos, sino que también involucra a empresas multinacionales, según lo establecido por la OCDE. En este sentido, destacó la importancia de incluir disposiciones que aborden la participación del sector privado en el proyecto de ley, ya que este sector desempeña un papel crucial en el ecosistema de transferencia tecnológica.

Recalcó la necesidad de fomentar la colaboración entre la academia y el sector privado en diversas áreas, como la investigación, la instalación de industrias extranjeras y la explotación de recursos naturales. La ley sobre transferencia tecnológica debería incluir herramientas para incentivar y promover esta colaboración, creando un ambiente propicio para

Andrés Couve,
Exministro de CTCL y académico
de la Universidad de Chile

	la innovación en todo el ciclo de transferencia.	
Incentivos para conexión entre universidades y sector productivo	<p>Al respecto entregó algunos antecedentes para el análisis del proyecto, a saber: en Chile tenemos dos doctores por cada mil habitantes, y que el promedio de la OCDE es de doce doctores por cada mil habitantes.</p> <p>Por otro lado, Chile en los últimos 15 años ha invertido alrededor de 0,33 y el 0,37 por ciento. En 2023, el 43 por ciento de la inversión en I+D en Chile, de esa poquita inversión, provino de las empresas privadas. En cuanto a la productividad de Chile, esta es excepcional. Se producen casi 20.000 papers al año, lo que nos sitúa en el tercer lugar de América Latina. De todos esos artículos, solo el 1,9 por ciento es en colaboración con la industria. Es decir, se produce mucho conocimiento, pero se hace tan desvinculado del sector productivo que estos mundos no se encuentran.</p>	Iván Suazo, Director de la Cátedra UNESCO de Educación Científica para la Ciudadanía y Vicerrector de Investigación y Doctorados
Incentivos de académicos/as para con el sector productivo	<p>No es un problema regulatorio, sino del ecosistema. Por una parte, las universidades no tienen los incentivos para generar algo distinto que no sean los papers.</p> <p>Los científicos entienden que su carrera académica y que ganar nuevos proyectos depende más bien de los papers. Pero, por otra parte, tenemos un sector empresarial poco dinámico en el sentido de que tiene poco interés en generar mayor innovación desde Chile.</p>	Iván Suazo, Director de la Cátedra UNESCO de Educación Científica para la Ciudadanía y Vicerrector de Investigación y Doctorados de la U. Autónoma
Repositorio abierto de resultados de investigación	El proyecto de ley debe establecer que se permitirá que los resultados de la investigación científico-tecnológica serán susceptibles de	Jorge Pávez, Vicerrector de Investigación de la USACH

protección mediante propiedad industrial, intelectual, cuando la universidad o la institución así lo estime conveniente.

Repositorio abierto de resultados de investigación

Consultado, reiteró que tiene algunos reparos respecto al tema del repositorio. Si bien es importante que el conocimiento se disponibilice, el repositorio en sí mismo no resuelve nada, porque el lenguaje científico e ingenieril se expresa en lenguaje técnico. Entonces, si realmente queremos hacer transferencia de conocimientos, debe que convertirse esa documentación altamente técnica en un lenguaje común para las personas.

Pablo Zamora,
Presidente Ejecutivo de
Fundación Chile

Flexibilidad en los tiempos de patentar y publicar resultados de investigación, debido a la naturaleza y procesos de la investigación científica

La ley, bajo su perspectiva, es una buena ley, no obstante, carece de realidad, en el sentido de que predice que el comportamiento de una investigación científica es lineal, y asumir de que una investigación científica que se inició con un proyecto de investigación, decidir si va a ser patentable o no ex ante, es absolutamente irreal. La investigación científica es completamente iterativa y va cambiando a medida que los resultados van saliendo.

Pablo Zamora,
Presidente Ejecutivo de
Fundación Chile

Flexibilidad en los tiempos de patentar y publicar resultados de investigación, debido a la naturaleza y procesos de la investigación científica

Importancia de considerar los tiempos característicos en la investigación universitaria y la necesidad de encontrar un equilibrio entre la publicación de resultados y la protección de la propiedad intelectual. Señaló que, en otros países, existen mecanismos más rigurosos para proteger la propiedad intelectual antes de la publicación de cualquier investigación.

Juan Ignacio Yuz,
Rector de la UTFSM

Resguardo de la propiedad intelectual	La importancia de abordar cuidadosamente el tema de la propiedad intelectual, ya que es crucial para la transferencia tecnológica. Se sugirió mejorar la redacción de ciertos artículos para clarificar los conceptos de propiedad industrial, propiedad intelectual y secretos industriales.	Andrés Couve, Exministro de CTCL y académico de la Universidad de Chile
Diferencia entre “transferencia de tecnología” y “de conocimiento”	La diferencia entre transferencia de tecnología y la transferencia de conocimiento, ya que son conceptos distintos. La transferencia de tecnología implica un proceso más estricto y sistematizado, que no se observa reflejado en el proyecto actual, ya que se centra más en la transferencia de conocimiento, que es un concepto más amplio, y para abordar de manera efectiva el involucramiento del sector privado y la industria en actividades de investigación y desarrollo, el proyecto debería orientarse más hacia la transferencia tecnológica.	Andrés Couve, Exministro de CTCL y académico de la Universidad de Chile

1.2 VOTACIÓN EN SALA PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

FECHA	TIPO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	RESULTADO
09-07-2024	GENERAL Y PARTICULAR	132	0	0	APROBADO
09-07-2024	Inciso segundo del artículo 8 y el artículo 9 por tratarse de normas propias de rango orgánico constitucional; y el artículo 14 por tratarse de una disposición de quórum calificado.	121	0	1	APROBADO
09-07-2024	Artículo 9 del proyecto, en los términos sugeridos por la	64	60	8	RECHAZADO

Comisión de Comisión
de Futuro, Ciencias,
Tecnología e Innovación,
con las modificaciones
sugeridas por la
indicación renovada de
la diputada Paula Labra.

09-07-2024	<p>Artículo 9 del proyecto, en los términos sugeridos por la Comisión de Comisión de Futuro, Ciencias, Tecnología e Innovación, cuya votación separada ha sido solicitada por los diputados Gustavo Benavente y Johannes Kaiser.</p>	83	45	3	APROBADO
------------	--	----	----	---	----------

ANEXOS

ANEXO 1. COMPARADO DE PROYECTO DE LEY (MENSAJE) APROBADO POR LA COMISIÓN Y LUEGO EN GENERAL Y PARTICULAR POR LA SALA DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS.

*En verde lo introducido por la comisión; en morado, el texto eliminado por la comisión y en rojo lo rechazado por la Cámara.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY (01-04-2024)	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS (09-07-2024)
<p style="text-align: center;">Título I</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para que la cadena de valor que vincula a la investigación, la ciencia, la tecnología, la innovación y el emprendimiento, cuente con capacidades mínimas para transferir esta tecnología y conocimiento a la sociedad y la industria.</p> <p>Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>a) Ciencia abierta: conjunto de principios y prácticas cuya finalidad consiste en que los conocimientos científicos estén disponibles y sean accesibles para todos, así como reutilizables por todos; se incrementen las colaboraciones científicas y el intercambio de información en beneficio de la ciencia y la sociedad; y se abran los procesos de creación, evaluación y comunicación de los conocimientos científicos a los agentes sociales más allá de la comunidad científica tradicional.</p> <p>b) Empresa de base científico-tecnológica (en adelante “EBCT”): persona jurídica cuyo giro u objeto principal es la explotación comercial de derechos de propiedad intelectual, industrial u</p>	<p style="text-align: center;">Título I</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para que la cadena de valor que vincula a la investigación, la ciencia, la tecnología, la innovación y el emprendimiento, cuente con capacidades mínimas para transferir esta tecnología y conocimiento a la sociedad y la industria.</p> <p>Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>a) Ciencia abierta: conjunto de principios y prácticas cuya finalidad consiste en que los conocimientos científicos estén disponibles y sean accesibles para todos, así como reutilizables por todos; se incrementen las colaboraciones científicas y el intercambio de información en beneficio de la ciencia y la sociedad; y se abran los procesos de creación, evaluación y comunicación de los conocimientos científicos a los agentes sociales más allá de la comunidad científica tradicional.</p> <p>b) Empresa de base científico-tecnológica (en adelante “EBCT”): persona jurídica cuyo giro u objeto principal es la explotación comercial de</p>

<p>otros activos intangibles o resultados provenientes de actividades de investigación y desarrollo llevadas a cabo al interior de instituciones académicas, científico-tecnológicas y/o empresas, o en vinculación entre ellas.</p> <p>c) Instituciones de educación superior: para los efectos de esta ley, se entenderá por instituciones de educación superior aquellas reconocidas oficialmente por el Estado, identificadas en los literales a), b) y c) del artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005.</p> <p>d) Transferencia de tecnología y conocimiento: proceso de transmisión de las tecnologías, conocimientos, capacidades, competencias, procedimientos y/o resultados derivados de la investigación científica y tecnológica al mercado y a la sociedad en general.</p>	<p>derechos de propiedad intelectual, industrial u otros activos intangibles o resultados provenientes de actividades de investigación y desarrollo llevadas a cabo al interior de instituciones académicas, científico-tecnológicas y/o empresas, o en vinculación entre ellas.</p> <p>c) Instituciones de educación superior: para los efectos de esta ley, se entenderá por instituciones de educación superior aquellas reconocidas oficialmente por el Estado, identificadas en los literales a), b) y c) del artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.</p> <p>d) Transferencia de tecnología y conocimiento: proceso de transmisión de las tecnologías, conocimientos, capacidades, competencias, procedimientos y/o resultados derivados de la investigación científica y tecnológica al mercado y a la sociedad en general.</p>
<p style="text-align: center;">Título II</p> <p style="text-align: center;">Investigación en las Instituciones de Educación Superior</p> <p>Artículo 3.- Investigación en instituciones de educación superior. La investigación es una de las funciones fundamentales de las instituciones de educación superior. Las académicas y académicos de dichas instituciones podrán desarrollar investigación con distintas</p>	<p style="text-align: center;">Título II</p> <p style="text-align: center;">Investigación en las Instituciones de Educación Superior</p> <p>Artículo 3.- Investigación en instituciones de educación superior. La investigación es una de las funciones fundamentales de las instituciones de educación superior. Las académicas y académicos de dichas instituciones podrán desarrollar investigación</p>

intensidades a lo largo de su trayectoria, conforme al principio de la libertad académica, siempre que respete el marco normativo vigente y la autonomía de las instituciones de educación superior.

Las instituciones de educación superior promoverán las relaciones entre la investigación universitaria, las necesidades sociales y culturales y su articulación con el sistema productivo, atendiendo especialmente a los desafíos sociales, ambientales y económicos del territorio en que están ubicadas. A su vez, impulsarán iniciativas para compartir, difundir y divulgar los resultados de la investigación al conjunto de la sociedad a través de canales idóneos.

Las instituciones de educación superior promoverán estructuras de investigación y de transferencia e intercambio de tecnología y conocimiento, facilitando, al mismo tiempo, la interdisciplinariedad y multidisciplinariedad, según sea el caso. De igual modo, la investigación universitaria podrá desarrollarse en conjunto con otros organismos públicos, así como con empresas públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil u otras organizaciones nacionales o internacionales.

Artículo 4.- Fomento de proyectos para la investigación, creación y transferencia e intercambio de tecnología y conocimiento. El Estado, a través de los Ministerios de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y de Educación, cada uno en su esfera de competencias, fomentará la investigación, creación, transferencia e intercambio del conocimiento en las instituciones de educación

con distintas intensidades a lo largo de su trayectoria, conforme al principio de la libertad académica, siempre que respete el marco normativo vigente y la autonomía de las instituciones de educación superior.

Las instituciones de educación superior promoverán las relaciones entre la investigación universitaria, las necesidades sociales y culturales y su articulación con el sistema productivo, atendiendo especialmente a los desafíos sociales, ambientales y económicos del territorio en que están ubicadas. A su vez, impulsarán iniciativas para compartir, difundir y divulgar los resultados de la investigación al conjunto de la sociedad a través de canales idóneos.

Las instituciones de educación superior promoverán estructuras de investigación y de transferencia e intercambio de tecnología y conocimiento, facilitando, al mismo tiempo, la interdisciplinariedad y multidisciplinariedad, según sea el caso. De igual modo, la investigación universitaria podrá desarrollarse en conjunto con otros organismos públicos, así como con empresas públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil u otras organizaciones nacionales o internacionales.

Artículo 4.- Fomento de proyectos para la investigación, creación y transferencia e intercambio de tecnología y conocimiento. El Estado, a través de los Ministerios de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y de Educación, cada uno en su esfera de competencias, fomentará la investigación, creación, transferencia e intercambio del

<p>superior reguladas en esta ley, mediante, entre otras, las siguientes actuaciones:</p> <p>a) Articular a las instituciones de educación superior a través de iniciativas de vinculación con el medio con establecimientos educacionales, culturales y científicos para incentivar la investigación y reforzar las actividades educativas científicas y las vocaciones científicas.</p> <p>b) Impulsar iniciativas para que el desarrollo de proyectos de investigación se lleve a cabo de forma colaborativa entre instituciones de educación superior, nacionales y extranjeras, y entidades no académicas.</p> <p>c) Impulsar actividades de investigación asociativa entre instituciones de educación superior nacionales, fomentando la calidad y la competitividad internacional de la investigación desarrollada por ellas.</p> <p>d) Fomentar la investigación disciplinar, interdisciplinar y transdisciplinar entre todos los ámbitos del conocimiento, facilitando asimismo la compatibilidad entre actividades investigadoras y docentes.</p> <p>e) Impulsar programas de atracción de talento mediante la incorporación de investigadores e investigadoras de especial relevancia dentro de las iniciativas de investigación implementadas por las universidades.</p> <p>f) Impulsar programas que incentiven actividades conjuntas de investigación, transferencia e intercambio de tecnología y conocimiento e innovación entre universidades nacionales y extranjeras.</p>	<p>conocimiento en las instituciones de educación superior reguladas en esta ley, mediante, entre otras, las siguientes actuaciones:</p> <p>a) Articular a las instituciones de educación superior a través de iniciativas de vinculación con el medio con establecimientos educacionales, culturales y científicos para incentivar la investigación y reforzar las actividades educativas científicas y las vocaciones científicas.</p> <p>b) Impulsar iniciativas para que el desarrollo de proyectos de investigación se lleve a cabo de forma colaborativa entre instituciones de educación superior, nacionales y extranjeras, sector privado y otras entidades no académicas.</p> <p>c) Impulsar actividades de investigación asociativa entre instituciones de educación superior nacionales, fomentando la calidad y la competitividad internacional de la investigación desarrollada por ellas.</p> <p>d) Fomentar la investigación disciplinar, interdisciplinar y transdisciplinar entre todos los ámbitos del conocimiento, facilitando asimismo la compatibilidad entre actividades investigadoras y docentes.</p> <p>e) Impulsar programas de atracción de talento mediante la incorporación de investigadores e investigadoras de especial relevancia dentro de las iniciativas de investigación implementadas por las universidades.</p> <p>f) Impulsar programas que incentiven actividades conjuntas de investigación,</p>
--	---

<p>g) Impulsar actividades de inserción de investigadores en el sector privado y público, como mecanismo de especial importancia para incentivar la transferencia de tecnología y conocimiento.</p> <p>h) Promover políticas de protección de propiedad industrial e intelectual y de generación de entidades o empresas de base científico-tecnológica, así como incentivar procesos de transferencia e intercambio del conocimiento científico, tecnológico, humanístico, social y cultural y su transformación en procesos de innovación social y productiva.</p>	<p>transferencia e intercambio de tecnología y conocimiento e innovación entre universidades nacionales y extranjeras.</p> <p>g) Impulsar actividades de inserción de investigadores en el sector privado y público, como mecanismo de especial importancia para incentivar la transferencia de tecnología y conocimiento.</p> <p>h) Promover políticas de protección de propiedad industrial e intelectual y de generación de entidades o empresas de base científico-tecnológica, así como incentivar procesos de transferencia e intercambio del conocimiento científico, tecnológico, humanístico, social y cultural y su transformación en procesos de innovación social y productiva.</p>
<p style="text-align: center;">Título III</p> <p style="text-align: center;">Transferencia de Tecnología y Conocimiento</p> <p>Artículo 5.- Fomento de la transferencia de tecnología y conocimiento. El Estado, a través de los Ministerios de Ciencia, Tecnología, conocimiento e Innovación, y de Economía, Fomento y Turismo, fomentará la protección y la transferencia de la tecnología y el conocimiento con el objeto de que los resultados de las investigaciones sean transferidos a la sociedad.</p> <p>En particular, se fomentará la protección y la transferencia de tecnología y conocimiento en proyectos generados a partir de financiamiento, total o parcial, con fondos públicos, para el desarrollo de objetivos sociales y de mercado basados en los resultados de la investigación, ya sea que provengan desde el Estado, a través de</p>	<p style="text-align: center;">Título III</p> <p style="text-align: center;">Transferencia de Tecnología y Conocimiento</p> <p>Artículo 5.- Fomento de la transferencia de tecnología y conocimiento. El Estado, a través de los Ministerios de Ciencia, Tecnología, conocimiento e Innovación, y de Economía, Fomento y Turismo, fomentará la protección y la transferencia de la tecnología y el conocimiento con el objeto de que los resultados de las investigaciones sean transferidos a la sociedad.</p> <p>En particular, se fomentará la protección y la transferencia de tecnología y conocimiento en proyectos generados a partir de financiamiento, total o parcial, con fondos públicos, para el desarrollo de objetivos sociales y de mercado basados en los</p>

sus ~~órganos y servicios públicos~~, sus instituciones de educación superior, institutos tecnológicos y de investigación públicos, como del sector privado, las instituciones de educación superior reconocidas por el Estado, o de la sociedad civil.

Las actividades de transferencia de tecnología y conocimiento alcanzarán a todos los procesos que permitan acercar los resultados de la investigación financiada con fondos públicos a todos los sectores de la economía y generar valor a través de diversas manifestaciones y tipos de transferencia. Con este propósito, el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, cada uno en sus esferas de competencia:

- a) Fomentarán la detección de iniciativas de investigación individual o colectivas que realicen desarrollos científicos y tecnológicos con potenciales aplicaciones en diferentes sectores, preferentemente a través de gestores tecnológicos.
- b) Estimularán la transferencia del conocimiento generado por la actividad de investigación, desarrollo e innovación, sea que provenga desde el sector público como del sector privado.
- c) Promoverán la generación de mecanismos de transferencia de conocimiento, capacidades y tecnología, con especial interés en la creación y apoyo a empresas de base científico-tecnológica.
- d) Fomentarán las relaciones entre institutos tecnológicos y de investigación públicos, instituciones de educación superior y empresas, con el objeto de facilitar la incorporación de

resultados de la investigación, ya sea que provengan desde el Estado, a través de sus **organismos públicos**, sus instituciones de educación superior, institutos tecnológicos y de investigación públicos, como del sector privado, las instituciones de educación superior reconocidas por el Estado, o de la sociedad civil.

Las actividades de transferencia de tecnología y conocimiento alcanzarán a todos los procesos que permitan acercar los resultados de la investigación financiada con fondos públicos a todos los sectores de la economía y generar valor a través de diversas manifestaciones y tipos de transferencia. Con este propósito, el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, cada uno en sus esferas de competencia:

- a) Fomentarán la detección de iniciativas de investigación individual o colectivas que realicen desarrollos científicos y tecnológicos con potenciales aplicaciones en diferentes sectores, preferentemente a través de gestores tecnológicos.
- b) Estimularán la transferencia del conocimiento generado por la actividad de investigación, desarrollo e innovación, sea que provenga desde el sector público como del sector privado.
- c) Promoverán la generación de mecanismos de transferencia de conocimiento, capacidades y tecnología, con especial interés

<p>innovaciones tecnológicas, de diseño o de gestión, que impulsen el aumento de la productividad, la competitividad y el bienestar social.</p> <p>Artículo 6.- Repositorio Nacional de Conocimiento e Información Científica y Tecnológica. Créase un Repositorio Nacional de Conocimiento e Información Científica y Tecnológica, en adelante el “Repositorio”, a cargo de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, en adelante la “Agencia”, que tendrá por finalidad recolectar, clasificar, conservar, promover y difundir el conocimiento científico y tecnológico existente en el país.</p> <p>El repositorio será electrónico, de acceso público, gratuito y contendrá la siguiente información:</p> <p>a) Antecedentes relativos a las postulaciones a fondos públicos adjudicadas por parte de la Agencia y/o la Corporación de Fomento y Producción respecto de proyectos de investigación e innovación de base científico-tecnológica.</p> <p>b) Información, conjuntos de datos, publicaciones u otras obras de carácter científico o tecnológico incorporadas por la Agencia u otras personas naturales o jurídicas.</p> <p>c) Información necesaria para identificar registros y/o solicitudes de derechos de propiedad industrial o variedades vegetales, así como depósitos de obras protegidas por</p>	<p>en la creación y apoyo a empresas de base científico-tecnológica.</p> <p>d) Fomentarán las relaciones entre institutos tecnológicos y de investigación públicos, instituciones de educación superior y empresas, con el objeto de facilitar la incorporación de innovaciones tecnológicas, de diseño o de gestión, que impulsen el aumento de la productividad, la competitividad y el bienestar social.</p> <p>e) Priorizar acciones para fortalecer las capacidades de las pymes en los procesos de transferencia.</p> <p>Artículo 6.- Repositorio Nacional de Conocimiento e Información Científica y Tecnológica. Créase un Repositorio Nacional de Conocimiento e Información Científica y Tecnológica, en adelante el “Repositorio”, a cargo de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, en adelante la “Agencia”, que tendrá por finalidad recolectar, clasificar, conservar, promover y difundir el conocimiento científico y tecnológico existente en el país.</p> <p>El repositorio será de acceso público, gratuito y contendrá la siguiente información:</p> <p>a) Identificación y caracterización de los proyectos beneficiados con fondos públicos, adjudicados por parte de la Agencia y/o la Corporación de Fomento de la Producción, respecto de proyectos de investigación e</p>
--	--

derechos de propiedad intelectual en el territorio nacional, existentes en las bases de datos del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, del Servicio Agrícola y Ganadero y del Departamento de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, respectivamente, así como en el extranjero, en caso de existir.

~~Las y los académicos que participen de actividades de investigación financiadas total o parcialmente con fondos públicos deberán depositar una copia de la versión final aceptada para publicación y los datos asociados a la misma en el Repositorio, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación.~~

~~Un reglamento dictado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación regulará los términos y condiciones de uso del Repositorio, además de los mecanismos y requisitos para realizar aportes a éste, embargos temporales y demás requerimientos técnicos para su adecuado funcionamiento.~~

Artículo 7.- Fomento de la Ciencia Abierta. El Estado y las instituciones de educación superior promoverán y contribuirán activamente a la Ciencia Abierta mediante el acceso abierto a publicaciones científicas, datos y códigos vinculados a dicha actividad.

innovación de base científico-tecnológica, según corresponda.

b) Información, conjuntos de datos, publicaciones u otras obras de carácter científico o tecnológico incorporadas por la Agencia u otras personas naturales o jurídicas.

c) Información necesaria para identificar registros y/o solicitudes de derechos de propiedad industrial o variedades vegetales, así como depósitos de obras protegidas por derechos de propiedad intelectual en el territorio nacional, según lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley, existentes en las bases de datos del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, del Servicio Agrícola y Ganadero y del Departamento de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, respectivamente, así como en el extranjero, en caso de existir.

Las y los dependientes y/o investigadores que participen de actividades de investigación financiadas total o parcialmente con fondos públicos deberán depositar una copia de la versión final aceptada para publicación y los datos de investigación generados durante la misma en el Repositorio de su institución o en el Repositorio de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y suscrito también por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, regulará los términos y condiciones de uso del Repositorio, además de los mecanismos y requisitos para

Los Ministerios de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y de Educación, cada uno en su esfera de competencias, promoverán iniciativas orientadas a facilitar el libre acceso a los datos generados por la investigación y a desarrollar infraestructuras y plataformas abiertas.

Las bibliotecas y otras unidades pertenecientes a universidades promoverán el acceso de la ciudadanía a los recursos informativos, digitales y no digitales, así como la formación necesaria para promover la difusión de la Ciencia Abierta en la comunidad universitaria y en el conjunto de la sociedad.

Artículo 8.- Creación y participación de empresas de base científico-tecnológica por parte de instituciones de educación superior. Las instituciones de educación superior podrán crear o participar en empresas de base científico-tecnológica desarrolladas a partir de resultados generados por la investigación, con arreglo a la normativa y sus estatutos vigentes.

Estas empresas podrán celebrar actos de transferencia de tecnología y/o conocimiento, a título oneroso o gratuito, bajo cualquier modalidad. Asimismo, determinarán en su acto de constitución el porcentaje de los derechos de propiedad industrial, propiedad intelectual o secretos empresariales cuya titularidad corresponderá a las instituciones de educación superior, así como la distribución entre sus socios de las regalías o dividendos que se obtengan, según sea el caso. Para todos los efectos de esta ley, cuando se trate de operaciones con una empresa de base científico-tecnológica cuyo

realizar aportes a éste, embargos temporales y demás requerimientos técnicos para su adecuado funcionamiento y la interoperabilidad con los Repositorios de investigación vigentes en las Instituciones de Educación Superior.

Artículo 7.- Fomento de la Ciencia Abierta. El Estado y las instituciones de educación superior promoverán y contribuirán activamente a la Ciencia Abierta mediante el acceso abierto a publicaciones científicas, datos y códigos vinculados a dicha actividad.

Los Ministerios de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y de Educación, cada uno en su esfera de competencias, promoverán iniciativas orientadas a facilitar el libre acceso a los datos generados por la investigación y a desarrollar infraestructuras y plataformas abiertas.

Las bibliotecas y otras unidades pertenecientes a universidades promoverán el acceso de la ciudadanía a los recursos informativos, digitales y no digitales, así como la formación necesaria para promover la difusión de la Ciencia Abierta en la comunidad universitaria y en el conjunto de la sociedad.

Artículo 8.- Creación y participación de empresas de base científico-tecnológica por parte de instituciones de educación superior. Las instituciones de educación superior podrán crear o participar en empresas de base científico-tecnológica desarrolladas a partir de

objeto sea la transferencia de dicha tecnología o conocimiento, se entenderá que dichas operaciones son necesarias para la consecución de los fines de la institución, conforme lo establece la letra d) del inciso segundo del artículo 73 de la ley N° 21.091, sobre Educación Superior, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 74, 75, 76 y 77 de la ley referida.

Las y los académicos que den cuenta de su participación en las actividades de investigación a las que se refiere el inciso primero, podrán solicitar autorización a la institución de educación superior para desempeñarse dentro de la empresa donde esta participa. La institución de educación superior, mediante resolución fundada, regulará las condiciones y el procedimiento para el otorgamiento de dicha autorización, la que en todo caso deberá ajustarse a sus estatutos y reglamentación interna. En todo caso, dicha autorización no impedirá el desempeño de labores docentes por parte de las y los académicos.

Artículo 9.- Participación de académicas, académicos, funcionarias y funcionarios de instituciones de educación superior estatales en empresas de base científico-tecnológica como excepción a las inhabilidades e incompatibilidades administrativas aplicables a funcionarias y funcionarios públicos. Las inhabilidades e incompatibilidades administrativas previstas en los párrafos primero y tercero del literal a) del artículo 54, y en el artículo 56, ambos del decreto con fuerza de ley 1 de 2000 del Ministerio Secretaría General de la

resultados generados por la investigación, con arreglo a la normativa y sus estatutos vigentes.

Estas empresas podrán celebrar actos de transferencia de tecnología y/o conocimiento, a título oneroso o gratuito, bajo cualquier modalidad. Asimismo, determinarán en su acto de constitución el porcentaje de los derechos de propiedad industrial, propiedad intelectual o secretos comerciales cuya titularidad corresponderá a las instituciones de educación superior, así como la distribución entre sus socios de las regalías o dividendos que se obtengan, según sea el caso. Para todos los efectos de esta ley, cuando se trate de operaciones con una empresa de base científico-tecnológica cuyo objeto sea la transferencia de dicha tecnología o conocimiento, se entenderá que dichas operaciones son necesarias para la consecución de los fines de la institución, conforme lo establece la letra d) del inciso segundo del artículo 73 de la ley N° 21.091, sobre Educación Superior, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 74, 75, 76 y 77 de la ley referida.

Las y los académicos que den cuenta de su participación en las actividades de investigación a las que se refiere el inciso primero, podrán solicitar autorización a la institución de educación superior para desempeñarse dentro de la empresa donde esta participa. La institución de educación superior, mediante resolución fundada, regulará las condiciones y el procedimiento para el otorgamiento de dicha autorización, la

Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado, no serán aplicables a las y los académicos y profesionales funcionarios de las instituciones de educación superior estatales, siempre que participen dentro de empresas de base científico-tecnológica en las que la institución de educación superior tenga participación total o parcial, o bien, que la empresa de base científico-tecnológica utilice derechos de propiedad intelectual o industrial transferidos desde una institución de educación superior estatal.

Para estos efectos, las instituciones de educación superior estatales deberán contar con un reglamento de creación y participación de académicas, académicos, funcionarias y funcionarios en empresas de base científico-tecnológica y prevención de conflictos de interés. Su participación deberá ajustarse a estos reglamentos y normativa interna, según sea el caso. ~~Para estos efectos, se requerirá de una autorización explícita conferida a la académica, académico, funcionaria o funcionario por parte de la institución.~~

que en todo caso deberá ajustarse a sus estatutos y reglamentación interna. En todo caso, dicha autorización no impedirá el desempeño de labores docentes por parte de las y los académicos.

Artículo 9.- Participación de académicas, académicos, funcionarias y funcionarios de instituciones de educación superior estatales en empresas de base científico-tecnológica como excepción a las inhabilidades e incompatibilidades administrativas aplicables a funcionarias y funcionarios públicos. Las inhabilidades e incompatibilidades administrativas previstas en los párrafos primero y tercero del literal a) del artículo 54, y en el artículo 56 ambos del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado, **en lo referente a la prohibición a ejercer actividades económicas adicionales durante su jornada laboral o utilizando recursos del Estado, así como realizar actividades particulares que coincidan total o parcialmente con su horario de trabajo asignado,** no serán aplicables a las y los académicos y profesionales funcionarios de las instituciones de educación superior estatales, siempre que participen dentro de empresas de base científico-tecnológica en las que la institución de educación superior tenga participación total o parcial, o bien, que la empresa de base científico-tecnológica utilice

Artículo 10.- Posibilidad de que las instituciones de educación superior estatales que participan en empresas de base científico-tecnológica suscriban contratos ~~administrativos con ellas. La prohibición establecida en el inciso sexto del artículo 4° de la ley N°19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, no será aplicable a las instituciones de educación superior estatales reguladas en la presente ley cuando contraten con empresas de base científico-tecnológica en la que estas entidades, o sus académicas, académicos, funcionarias o funcionarios participen, en la medida que se trate exclusivamente de contratos que tengan por objeto transferir tecnología a la empresa de base científico-tecnológica o acceder a productos o servicios necesarios para tal fin, tales como servicios de pilotaje o de acceso a infraestructura y equipamiento científicos de las instituciones.~~

Estos ~~contratos~~ deberán aprobarse por resolución fundada y deberán ser puestos en conocimiento de la Superintendencia de Educación Superior y tomados de razón por la Contraloría General de la República.

Artículo 11.- Derechos y obligaciones de intervención sobre resultados de investigación financiados con fondos públicos. Si de un proyecto de desarrollo científico o tecnológico financiado total o parcialmente con fondos

derechos de propiedad intelectual o industrial transferidos desde una institución de educación superior estatal.

Para estos efectos, las instituciones de educación superior estatales deberán contar con un reglamento de creación y participación de académicas, académicos, funcionarias y funcionarios en empresas de base científico-tecnológica y prevención de conflictos de interés. Su participación deberá ajustarse a estos reglamentos y normativa interna, según sea el caso, ~~los cuales deberán tener en consideración un adecuado balance entre las funciones de docencia, administración, investigación y transferencia tecnológica, así como el uso responsable de los recursos públicos en relación con las remuneraciones percibidas por estas actividades y declaración de posibles conflictos de interés.~~

~~Por ende, se requerirá de una autorización explícita conferida a la académica, académico, funcionaria o funcionario por parte de la institución.~~

Artículo 10.- Posibilidad de que las instituciones de educación superior estatales que participan en empresas de base científico-tecnológica suscriban contratos ~~o convenios de cooperación con ellas.~~ Estos deberán aprobarse por resolución fundada y deberán ser puestos en conocimiento de la Superintendencia de Educación Superior y tomados de razón por la Contraloría General de la República.

públicos, resultaren productos, procedimientos, diseños, innovaciones tecnológicas, ~~obras,~~ u otros resultados susceptibles de protección mediante derechos de propiedad industrial ~~e intelectual,~~ la institución o persona a la que se le asignaron dichos fondos podrá solicitar su protección ante las instituciones competentes, debiendo informar dicha circunstancia a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo.

Si la institución o persona a la que se asignaron los recursos no tomare medidas para proteger sus derechos de propiedad ~~industrial e~~ ~~intelectual,~~ o bien, no reportare su interés en ello, estos pasarán a formar parte del dominio público. Para tales efectos, la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo pondrá a disposición del público los resultados de investigación financiados con fondos públicos en el Repositorio Nacional de Conocimiento e Información Científica y Tecnológica.

Con todo, ~~si los resultados de un proyecto no permiten iniciar la protección por propiedad industrial e intelectual,~~ el titular podrá formalizar su intención futura de protección a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, ~~cuyo procedimiento y plazos estarán regulados en un reglamento que dictará al efecto el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.~~

Artículo 11.- Derechos y obligaciones de intervención sobre resultados de investigación financiados con fondos públicos. Si de un proyecto de desarrollo científico o tecnológico financiado total o parcialmente con fondos públicos, otorgados por la Agencia, resultaren productos, procedimientos, diseños, innovaciones tecnológicas u otros resultados susceptibles de protección mediante derechos de propiedad industrial **y secreto comercial,** la institución o persona a la que se le asignaron dichos fondos podrá solicitar su protección ante las instituciones competentes, debiendo informar dicha circunstancia a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo.

Si la institución o persona a la que se asignaron los recursos no tomare medidas para proteger sus derechos de propiedad industrial, o bien,

	<p>no reportare su interés en ello, estos pasarán a formar parte del dominio público. Para tales efectos, la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo pondrá a disposición del público los resultados de investigación financiados con fondos públicos en el Repositorio Nacional de Conocimiento e Información Científica y Tecnológica.</p> <p>Con todo, el titular podrá formalizar su intención futura de protección a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, en cuyo caso la información depositada será mantenida en reserva.</p> <p>Los procedimientos y plazos para esta formalización y resguardo estarán regulados en un reglamento que dictará al efecto el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.</p> <p>Artículo 12.- Atribución de derechos patrimoniales de autor por obras creadas en investigaciones científico-tecnológicas determinadas. Tratándose de obras creadas en la ejecución de una investigación científico-tecnológica fomentada por una institución de educación superior o una empresa de base científico-tecnológica, según lo dispuesto en esta ley y, financiadas con fondos públicos, los derechos patrimoniales de autor serán atribuidos a la persona jurídica cuyos dependientes en el ejercicio de sus funciones laborales y/o investigativas, las hayan producido, a menos que exista una estipulación escrita en contrario.</p>
Título IV	Título IV

Modificaciones a otras normas	Modificaciones a otras normas
<p>Artículo 12.— Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 17.336 de Propiedad Intelectual:</p> <p>1.— Reemplázase los incisos segundo y tercero del artículo 8° por los siguientes:</p> <p>“Tratándose de obras creadas como consecuencia de una relación laboral, los derechos patrimoniales de autor corresponderán al empleador, en la medida que el trabajador haya producido la obra en el desempeño de sus funciones laborales y que no haya estipulación escrita en contrario.</p> <p>Respecto de las obras producidas por encargo de un tercero, los derechos patrimoniales de su autor se entenderán cedidos al tercero, salvo estipulación escrita en contrario.”.</p> <p>2.— Reemplázase el artículo 73 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 73.— La transferencia total o parcial de los derechos de autor o de derechos conexos, a cualquier título, deberá efectuarse por instrumento público o por instrumento privado autorizado ante notario. La transferencia deberá inscribirse en el Registro para ser oponible a terceros.”.</p> <p>Artículo 13.— Deróganse los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del decreto con fuerza de ley N° 33, del Ministerio de Educación Pública, de 1981, que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y fija normas de financiamiento de la investigación científica y tecnológica.</p>	<p>Artículo 13.- Deróganse los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 9 del decreto con fuerza de ley N° 33, del Ministerio de Educación Pública, de 1981, que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y fija normas de financiamiento de la investigación científica y tecnológica.</p> <p>Artículo 14.- Agrégase, en el artículo 21 de la ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública, el siguiente numeral 2 bis:</p> <p>“2 bis. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte derechos de propiedad intelectual, industrial o secretos comerciales válidamente constituidos sobre dicha información.”.</p>

<p>Artículo 14.— Agrégase, en el artículo 21 de la ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública, el siguiente numeral 2 bis:</p> <p>“2 bis. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte derechos de propiedad intelectual, industrial o secretos comerciales válidamente constituidos sobre dicha información.”.</p>	
<p>Disposiciones transitorias</p> <p>Artículo primero.- Las normas de la presente ley entrarán en vigor el primer día del sexto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>Artículo segundo.- El reglamento al que se refieren los artículos 4° y 11° deberá ser dictado en un plazo de 6 meses contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.”.</p>	<p>Disposiciones transitorias</p> <p>Artículo primero.- Las normas de la presente ley entrarán en vigor el primer día del sexto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>Artículo segundo.- El reglamento al que se refieren los artículos 4° y 11° artículos 6 y 11 deberá ser dictado en un plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.”.</p>